

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 09/2008
QUEJOSO: JOSÉ EUTIQUIO CASTILLO SÁNCHEZ
Y MAXIMINO ROMERO ZÁRATE.
EXPEDIENTE: 9520/2006-C

C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TECAMACHALCO, PUE.
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Local del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 9520/2006-C, relativo a la queja que formularon José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 23 de septiembre de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió vía comparecencia la queja de José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, quienes manifestaron: *“...el día 14 de septiembre del año en curso, siendo las 10:30 horas de la mañana iba acompañado **MAXIMINO ROMERO ZARATE**, a bordo de mi vehículo Volkswagen, modelo 1973, sedán, color azul, y a la altura de Aurrera de Tecamachalco, Puebla, empezó a tironearse mi vehículo, por lo que tuve que disminuir velocidad, sin embargo nuevamente lo accioné y arrancó, avanzando unos 30 metros, y nuevamente se paró el vehículo, por lo que me baje para revisar lo que tenía y camine para buscar Auto partes Arellano, pero como vi que estaba lejos mejor me volvi a subir a mi vehículo y mi ayudante Maximino Romero iba sentado del lado del copiloto, así pasaron como cinco minutos, cuando se me*

acercó un amigo a quien le digo "Nacho", y empezamos a platicar, y de repente llegaron dos policías municipales, quienes nos pidieron que nos identificáramos y el suscrito le dije que para que y respondieron que porque estábamos siguiendo a una señor, y le dije a quién, qué señora y uno de ellos dijo que a una que estaba dentro de un establecimiento, así empezamos a discutir porque ellos decían que nosotros la íbamos molestando, pero eso no ocurrió ya que como dije mi vehículo se descompuso; en eso le dijo un policía a mi amigo Nacho que se identificara, pero este le dijo que porque lo iba a hacer y uno de ellos dijo que porque era la autoridad, y él respondió "Lástima de Uniforme", pero solo eso bastó para que entre los dos golpearan a mi amigo atrancándolo sobre mi vehículo, y le dieron puñetazos, ahora bien, quiero decir que los nombres de los policías los ignoro pero uno de ellos era moreno, estatura de un metro con setenta metros, complexión media, y ya no recuerdo otro detalle de él; el otro policía era un poco gordo, de tez blanca, de estatura un metro con setenta y cinco centímetros, son todos los detalles que puedo dar; pues bien, al ver la agresión de los policías, le dije a mi chalán, es decir a Maximino Romero Zarate que mejor se bajara, y así lo hicimos, pero la señora que dicen que nos acusaba nunca la vimos ya que aunque ellos decían que estaba en un establecimiento, nosotros nunca la vimos, y le hablaron a una patrulla por radio, e inmediatamente que llegó, siendo las 11:45 horas aproximadamente, nos subieron y nos trasladaron a la comandancia de la Policía Municipal, lugar en que nos registraron nuestra pertenencias y después de unos diez minutos llegó una señora acompañada de un señor, y de inmediato señaló a mi amigo Nacho, y dice él fue, quiero decir que Nacho llegó a mi coche y nunca fue a bordo del mismo, sin embargo cuando me vio a mi no me dijo nada, lo que desde luego demuestra que estaba mintiendo, y el hombre que me acompañaba me dijo que porque seguía a su esposa lo que desde luego negué, pero después de unos cinco minutos de discusión se retiraron de la Comandancia y no la volvimos a ver, después de eso el Comandante de la Policía Municipal me dijo que tenía que pagar una multa de \$1,100.00 pesos y que ya la había rebajado, y le solicité que me explicara el porque de su actuar y me respondió que porque la señora ya me había acusado, lo que quiero decir es que la declaración de la señora nunca se asentó en acta ni mucho menos mi declaración en

relación a los hechos y solo había una señorita que le preguntaba a él, que cuanto nos ponían de multa y él revisó unas hojas y fue cuando dijo que \$1,100.00 pesos, ahora bien, deseo aclarar que nunca fuimos juzgados por el Juez Calificador ya que en ese lugar solo estaba el Comandante y esto lo sé porque los policías se dirigían a él como Comandante; a mi amigo "Nacho" le impusieron una multa de \$440.00 pesos, la cual pague con los 500.00 pesos que llevaba en mi cartera para que le fuera a avisar a mi hermano FELIPE CASTILLO SÁNCHEZ, y cuando éste llegó pago la multa del suscrito y la de MAXIMINO; finalmente quiero agregar que robaron de mi cartera la credencial de elector de mi mamá ISABEL SANCHEZ HERNÁNDEZ y una copia de la credencial del suscrito y salimos en libertad de los separos de la comandancia de la Policía Municipal a las 18:30 horas aproximadamente..." (fojas 2-3).

Por su parte Maximino Romero Zarate, refirió: *"...en relación a la queja que hoy presenta la RATIFICA en los mismos términos en que la presenta JOSE EUTQUIO CASTILLO SANCHEZ, por ser la verdad de los hechos tal y como lo relató..."* (foja 3).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas, que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 6 de octubre de 2006, se hizo constar que a las 12:45, horas, un visitador de este Organismo, se constituyó en las oficinas de la Comandancia Municipal y Juzgado Calificador en Tecamachalco, Puebla, entrevistándose con el Lic. Humberto Martínez Torres, Juez Calificador del Municipio antes citado (foja 9).

4.- Por certificación de 16 de octubre de 2006, realizada a las 14:45 horas, un visitador de esta Institución, hizo constar la comparecencia de José Eutiquio Castillo Sánchez, en las oficinas de

este Organismo, haciendo diversas manifestaciones relacionadas con los hechos motivo de la queja (foja 19).

5.- Por determinación de 18 de octubre de 2006, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, calificó de legal la queja correspondiente, a la que asignó el número de expediente 9520/2006-C, promovida por José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, solicitando el informe con justificación al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla (foja 20).

6.- Por determinación de 18 de mayo de 2007, se tuvo por recibido vía fax, y agregado en autos el oficio 125/07, y anexos, del Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, mediante el cual rindió informe con justificación en relación a los hechos materia de la queja, ordenando dar vista a los quejosos con el contenido del mismo (foja 35)

7.- Mediante certificación de 22 de junio de 2007, realizada a las 11:05 horas, una visitadora de esta Comisión hizo constar la comparecencia de José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (fojas 38-39).

8.- Por determinaciones de 27 de junio, 31 de Agosto y 12 de Diciembre de 2007, a fin de contar con mayores elementos de convicción, este organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tecamachalco, Puebla, remitiera el original del oficio 125/07, y anexos del mismo, (fojas 40, 42 y 44).

9.- Por determinación de 23 de enero de 2008, se tuvo por recibido y agregado al expediente el oficio 0015/08, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Tecamachalco, Puebla, rindiendo informe complementario en relación a los hechos motivo de la queja, remitiendo diversas documentales para acreditar su dicho (foja 46).

10.- Por determinación de 27 de febrero de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 75).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada el 23 de septiembre de 2006, a las 12:25 horas, por José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, la que fue reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que antecede (fojas 2-3).

A la queja reseñada se acompañaron los siguientes recibos de pago:

a) Recibo oficial de pago folio número 6176, de la Tesorería Municipal de Tecamachalco, Puebla, que dice: **“RECIBO OFICIAL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO TESORERIA MUNICIPAL ... FOLIO N° 6176 SANCIONES C. JOSE EUTIQUIO CASTILLO SANCHEZ DOMICILIO AV. CONSTITUCION NO. 103 STA. MARIA OXTOTIPAN R.F.C._____ FECHA: 14 sep 2006.... CONCEPTO PAGO DE MULTA POR FALTAS AL ART. 30 FRACC. I Y XIII DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. (UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)... TOTAL \$ 1.100.00... (sello de 14 de septiembre 2006)”** (foja 4).

b) Recibo oficial de pago folio número 6177, de la Tesorería Municipal de Tecamachalco, Puebla, que dice: **“RECIBO OFICIAL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO TESORERIA MUNICIPAL... FOLIO N° 6177 SANCIONES C. MAXIMINO ROMERO ZARATE DOMICILIO 16 sep S/N STA. MARIA OXTOTIPAN R.F.C._____ FECHA: 14 sep 2006.... CONCEPTO PAGO DX MULTA POR FALTAS AL ART. 30 FRACC.**

I Y XIII DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. (UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)... TOTAL \$ 1.100.00 ... (sello de 14 de septiembre 2006)” (foja 5).

II.- Certificación de 6 de octubre de 2006, a las 12:45 horas, relativa a la entrevista sostenida por un visitador de este Organismo, con el Lic. Humberto Martínez Torres, Juez Calificador de Tecamachalco, Puebla, quien manifestó: *“...niego los hechos referidos por los quejosos, ya que estos fueron asegurados a las 11:25 hrs del 14 de septiembre por elementos de la Policia Municipal ya que se encontraban siguiendo y jaloneando a la C. Liliana Robles Salazar, como consta en el parte de novedades de Policia Mpal y del cual anexo en copia simple, así mismo, fueron puestos a mi disposición junto con la agraviada quien los señalo como las personas que la habian jaloneado y venian siguiendo uno caminando y otro a bordo de un bocho color verde, esto desde, la bodega aurrera que se ubica en Av. 9 pte, esquina con 5 sur, hasta Av Juárez donde se metió en una negociación de donde pidieron el apoyo, de igual forma fueron sujetos al procedimiento administrativo respectivo...” (foja 9).*

III.- Certificación de 16 de octubre de 2006, llevada a cabo a las 14:45 horas, relativa a la comparecencia de José Eutiquio Castillo Sánchez, en donde se le hizo saber la versión narrada en su informe por el Juez Calificador de Tecamachalco, Puebla, a lo que manifestó: *“...Quedo entendido, sin embargo, no estoy de acuerdo con el contenido de dicho informe ya que es falso lo manifestado por el Juez, por lo que, por mi propio derecho y por así convenir a mi intereses, solicito se sirva continuar con el procedimiento de queja ante esta Organismo ...” (foja 19).*

IV.- Informe rendido vía fax mediante oficio número 00125/07, de 11 de mayo de 2007, signado por el C. Lic. Jesús Notario Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco de Guerrero, Puebla, que en lo conducente dice: *“... remito a usted el siguiente informe de los hechos sucedidos el día 14 de septiembre del año dos mil seis de acuerdo al parte de novedades de Seguridad Pública Municipal; “a las once horas con veinticinco minutos se recibio una llamada de la C. Liliana Robles*

informando que la van siguiendo dos personas a bordo en VW de color verde sale delta 3 y 18 a pie incorporandose el comandante y delta 1 en la movil 1060, ya que informa que se encuentra en una tienda de recuerdos ubicada en la avenida Juarez numero 709 al llegar al lugar se entrevistan con la C. Liliana Robles Salazar de 23 años de edad con domicilio en calle 5 de mayo en Acatzingo, Pue; de ocupación ama de casa, la cual señala que el VW que se encontraba en la avenida Juarez y boulevard, se dirigen al vehiculo y aseguran a los C. Jose Eutiquio Castillo Sanchez de 42 años de edad con domicilio en avenida Constitución numero 103 de Santa Maria Oxtotipan, Puebla; de ocupación mecanico; Maximino Romero Zarate de 21 años de edad con domicilio en 16 de septiembre sin numero en Santa Maria Oxtotipan ocupación ayudante de mecanico, soltero y a Jose Ublado Luna Castillo de 46 años de edad con domicilio en la 16 de septiembre numero 401 en Santa Maria Oxtotipan campesino, soltero todos ellos a bordo en un VW de color verde con numero de placas TRC8654 d el estado de México, los cuales se trasladan a la comandancia y se ponen a disposición del Juez Calificador por faltas al articulo 30 fraccion I y XIII DEL Bando De Policia y Buen Gobierno. El C. Jose Ubaldo Luna Castillo paga su multa y se retira y los otros son ingresados al CERESO. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que en ningun momento se privo de su libertad de manera ilegal; toda vez que se procedio de conformidad con lo estipulado por el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el Periodico Oficial el día 11 de septiembre de 1996, en su articulo 30 fraccion I y XIII que a la letra dice: “Ademas se consideran como faltas al presente Bando de Policia y Buen Gobierno las siguientes: I.- Adoptar actitudes o usar un lenguaje a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas y XIII. Utilizar o portar objetos que por su naturaleza denotan peligrosidad y ponen en riesgo la integridad de las personas y la seguridad publica...” (fojas 28-29).

V.- Certificación de 22 de junio de 2007, realizada a las 11:05 horas, por una visitadora de esta Comisión, en donde hace constar la comparecencia de José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quienes en lo conducente manifestaron: “...Que se encuentran inconformes con el

*informe que remite la autoridad a través de fax, por ende solicitan que se pida al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, remita a las oficinas de esta Comisión **copia certificada** del procedimiento administrativo que se inició en contra de JOSÉ EUTIQUIO CASTILLO SÁNCHEZ y MAXIMINO ROMERO ZARATE, así como de los recibos de pago por concepto de sanciones con número de folio 6176 y 6177, copia certificada del parte de novedades de fecha 14 de septiembre de 2006, de los oficios de Seguridad Pública Municipal que signa el Comandante de Seguridad Pública en donde obra en sello de recibo en el CERESO de 14 de septiembre de 2006,... sin embargo nuevamente aclaran que el Juez Calificador nunca estuvo presente ya que siempre estuvieron en las instalaciones de la Comandancia de Policía y que tal y como se desprende del procedimiento que remiten en copia a esta Comisión, **no se les dio derecho de audiencia, nunca fueron revisados por un médico y en el resolutivo tercero del procedimiento que se les inició, nunca se advierte que los hechos que se imputan se hayan justificado con medios de convicción...**" (fojas 38-39).*

VI.- Oficio número 0015/08, de 21 de enero de 2008, signado por el Lic. Jesús Notario Díaz, Presidente Municipal Constitucional de Tecamachalco, Puebla, que en lo conducente dice "**...QUE**, en contestación al oficio V2-1104/06 de fecha 20 de abril y notificado con fecha 7 de mayo del presente año, remito a usted el siguiente informe de los hechos sucedidos el 14 de septiembre del año dos mil seis de acuerdo al parte de novedades de Seguridad Pública Municipal: "a las doce horas con veinticinco minutos se recibió una llamada de la C. Liliana Robles informando que la van siguiendo dos personas a bordo en VW de color verde sale delta3 y 18 a pie incorporándose el comandante y delta 1 en la movil 1060, ya que informa que se encuentra en una tienda de recuerdos ubicada en la avenida Juárez número 709 al llegar al lugar se entrevista con la C. Liliana Robles Salazar de 23 años de edad con domicilio en calle 5 de mayo en Acatzingo, Pue; de ocupación ama de casa, la cual señala que el VW que se encontraba en la avenida Juárez y boulevard, se dirigen al vehículo y aseguran a los C. Jose Eutiquio Castillo Sanchez de 42 años de edad con domicilio en avenida Constitución número 103 de Santa María Oxtotipan,

Puebla; de ocupación mecánico; Maximino Romero Zarate de 21 años de edad con domicilio en 16 de septiembre sin número en Santa María Oxtotipán ocupación ayudante de mecánico, soltero y a José Ubaldo Luna Castillo de 46 años de edad con domicilio en la 16 de septiembre número 401 en Santa María Oxtotipán campesino, soltero todos ellos a bordo en un VW de color verde con número de placas TRC8654 del estado de México, los cuales se trasladan a la comandancia y se ponen a disposición del Juez Calificador por faltas al artículo 30 fracción I y XIII DEL Bando De Policía y Buen Gobierno. El C. José Ubaldo Luna Castillo paga su multa y se retira y los autos son ingresados al CERESO. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que en ningún momento se privó de su libertad de manera ilegal; toda vez que se procedió de conformidad con lo estipulado por el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el Periódico Oficial el día 11 de septiembre de 1996, en su artículo 30 fracción I y XIII que a la letra dice: “Además se consideran como faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno las siguientes: I.- Adoptar actitudes o usar un lenguaje a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas y XIII. Utilizar o portar objetos que por su naturaleza denotan peligrosidad y ponen en riesgo la integridad de las personas y la seguridad pública...” (foja 47).

Al oficio antes mencionado, la autoridad señalada como responsable acompañó los siguientes documentos:

a) Constancia de aseguramiento número 734, de 14 de septiembre de 2006, que dice: **“Seguridad Pública Municipal Tecamachalco de Guerrero, Pue. 2005-2008 NUM. DE OFICIO 734 FECHA Y HORA DE ASEGURAMIENTO 14-Sep-06 13:25 hrs. NOMBRE Y EDAD Maximino Romero Zarate 21 años DOMICILIO 16 SEP. S/N Sta. María Oxtotipán Pue. ESTADO CIVIL ayudante mecánico OCUPACION soltero FALTAS COMETIDAS Y LUGAR DE LOS HECHOS artículo 30 fracción I y XIII Usar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres atentar peligrosidad y pongan en riesgo la integridad de las personas A DISPOSICION DE Juez Calificador LUGAR DE ASEGURAMIENTO boulevard y Av. Juárez SANCION \$ 1100.00 O 24 hrs. CUMPLIO _____ RESPONSABLE (rúbrica y sello) RECIBIDO EN CERESO (rúbrica y sello de fecha 14 de septiembre 2006, 14:57 hrs)”** (foja 51).

b) Constancia de aseguramiento número 733, de 14 de septiembre de 2006, que dice: **“Seguridad Pública Municipal Tecamachalco de Guerrero, Pue. 2005-2008 NUM. DE OFICIO 733 FECHA Y HORA DE ASEGURAMIENTO 14-Sep-06 13:25 hrs. NOMBRE Y EDAD Jose Eutiquio Castillo Sánchez 42 años DOMICILIO Av. Constitucion N. 103 Sta. Maria Oxtotipan Pue. ESTADO CIVIL Casado OCUPACION mecanico FALTAS COMETIDAS Y LUGAR DE LOS HECHOS artículo 30 fracción I y XIII Usar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres (por atentar peligrosidad y pongan en riesgo la integridad de las personas A DISPOSICION DE Juez Calificador LUGAR DE ASEGURAMIENTO boulevard y Av. Juarez SANCION \$ 1100.00 O 24 HRS. CUMPLIO _____ . RESPONSABLE (rúbrica y sello) RECIBIDO EN CERESO (rúbrica y sello de fecha 14 de septiembre 2006, 14:54 hrs)”** (foja 55).

c) Procedimiento administrativo sin número, de 14 de septiembre de 2006, que dice: **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO PUEBLA JUZGADO CALIFICADOR** En el municipio de Tecamachalco estado de puebla, siendo siendo las 13 horas con 30 minutos del día 14 del mes de sep. del año 06. el que suscribe C. Humberto Martinez Torrez en mi carácter de titular del juzgado calificador, con fundamento en los artículos 21 y 115 constitucionales, 248 de la L. O. M. así como los artículos 35, 41, 42 y 44 del bando de policía y buen gobierno de este municipio – HACE CONSTAR-- que habiendo recibido el oficio numero 733 de seguridad publica municipal (anexo 1) mediante el cual ponen a disposición de este juzgado calificador al C. Maximino Romero Zarate con domicilio en 16 sep s/n. Sta Maria Oxtotipan de 21 años de edad, de ocupación ayudante mecanico Acto seguido el presentado es examinado por el Dr. _____ quien al termino de la revisión medica elabora y presenta a este juzgado, el dictamen (anexo 2) --- Se hace saber al presentado la garantía de audiencia que en su favor otorga nuestra carta magna para que se manifieste en su defensa y con relación a los hechos haciendo uso de la palabra dijo: _____
Habiéndose cumplido las formalidades del procedimiento esta

autoridad administrativa -----RESUELVE ----- PRIMERO.- las faltas que se le atribuyen al presentado son Usar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres, atentar peligrosidad y pongan en riesgo la integridad de las personas Previstas y sancionadas por el (los) artículos.- 30 fraccion I y XIII del bando de policía y buen gobierno de este municipio. SEGUNDO.- que como consta se le otorgo la garantía de audiencia en su defensa con los argumentos descritos en la parte correspondiente TERCERO.- los hechos que se atribuyen se justifican con los siguientes medios de convicción:

CUARTO.- Con base en lo anterior y al quedar plenamente acreditadas las faltas que cometió el presentado al bando de policía y buen gobierno de este municipio, se procede a imponerle una sanción administrativa consistente en \$ 1100.00 QUINTO.- Esta autoridad hace saber al hoy presentado el contenido de la presente resolución y que la sanción impuesta puede ser conmutada por 24 horas de arresto administrativo. SEXTO.- Al estar enterado de los puntos anteriores el presentado manifiesta. No traer para pagar multa No habiendo más que agregar se da por terminada la presente a las 13: horas con 30 minutos del día 14 del mes sep. del año 06 Firmando de conformidad, al calce para los efectos legales y administrativos que tengan lugar los que en ella intervinieron C. JUEZ CALIFICADOR (rúbrica y sello) EL INFRACTOR (rúbrica)” (fojas 53-54).

d) Procedimiento administrativo sin número, de 14 de septiembre de 2006, que dice: **“H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO PUEBLA JUZGADO CALIFICADOR** En el municipio de Tecamachalco estado de puebla, siendo siendo las 13 horas con 30 minutos del día 14 del mes de septiembre del año 06. el que suscribe C. Humberto Martinez Torrez en mi carácter de titular del juzgado calificador, con fundamento en los artículos 21 y 115 constitucionales, 248 de la L. O. M. así como los artículos 35, 41, 42 y 44 del bando de policía y buen gobierno de este municipio – HACE CONSTAR-- que habiendo recibido el oficio numero 732 de seguridad publica municipal (anexo 1) mediante el cual ponen a disposición de este juzgado calificador al C. Jose Eutiquio Castillo Sánchez con domicilio en Av. Constitución N. 113 Sta Maria

Oxtotipan de 42 años de edad, de ocupación mecanico Acto seguido el presentado es examinado por el Dr. _____ quien al termino de la revisión medica elabora y presenta a este juzgado, el dictamen (anexo 2) --- Se hace saber al presentado la garantía de audiencia que en su favor otorga nuestra carta magna para que se manifieste en su defensa y con relación a los hechos haciendo uso de la palabra dijo:_____

Habiéndose cumplido las formalidades del procedimiento esta autoridad administrativa -----RESUELVE ----- PRIMERO.- las faltas que se le atribuyen al presentado son Usar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres, atentar peligrosidad y pongan en riesgo la integridad de las personas Previstas y sancionadas por el (los) artículos.- _____ del bando de policía y buen gobierno de este municipio. SEGUNDO.- que como consta se le otorgo la garantía de audiencia en su defensa con los argumentos descritos en la parte correspondiente TERCERO.- los hechos que se atribuyen se justifican con los siguientes medios de convicción:

CUARTO.- Con base en lo anterior y al quedar plenamente acreditadas las faltas que cometió el presentado al bando de policía y buen gobierno de este municipio, se procede a imponerle una sanción administrativa consistente en \$ 1100.00 QUINTO.- Esta autoridad hace saber al hoy presentado el contenido de la presente resolución y que la sanción impuesta puede ser conmutada por 24 horas de arresto administrativo. SEXTO.- Al estar enterado de los puntos anteriores el presentado manifiesta. No traer para pagar su multa No habiendo mas que agregar se da por terminada la presente a las 13 horas con 30 minutos del día 14 del mes septiembre del año 06 Firmando de conformidad, al calce para los efectos legales y administrativos que tengan lugar los que en ella intervinieron C. JUEZ CALIFICADOR (rúbrica y sello) EL INFRACTOR (rúbrica) (57-58).

e) Recibo oficial de pago folio número 6176, de la Tesorería Municipal de Tecamachalco, Puebla, que dice: **“RECIBO OFICIAL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO TESORERIA MUNICIPAL... FOLIO N° 6177 SANCIONES C. JOSE EUTIQUIO CASTILLO SANCHEZ DOMICILIO AV. CONSTITUCION NO. 103 STA. MARIA OXTOTIPAN R.F.C._____ FECHA: 14 sep**

2006.... CONCEPTO PAGO DE MULTA POR FALTAS AL ART. 30 FRACC. I Y XIII DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. (UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)... TOTAL \$ 1.100.00... (rúbrica y sello de 18 de septiembre 2006)” (foja 59).

f) Recibo oficial de pago folio número 6177, de la Tesorería Municipal de Tecamachalco, Puebla, que dice: **“RECIBO OFICIAL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO TESORERIA MUNICIPAL... FOLIO N° 6177 SANCIONES C. MAXIMINO ROMERO ZARATE DOMICILIO 16 sep S/N STA. MARIA OXTOTIPAN R.F.C._____ FECHA: 14 sep 2006.... CONCEPTO PAGO DX MULTA POR FALTAS AL ART. 30 FRACC. I Y XIII DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. (UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)... TOTAL \$ 1.100.00... (rúbrica y sello de 18 de septiembre 2006)”** (foja 60).

g) Parte de novedades de 14 de septiembre de 2006, rendido por el Comandante de Seguridad Pública y Jefe de Grupo del Primer Turno, de Tecamachalco, Puebla, que en lo conducente dice: **“...11:25 HRS. SE RECIBE UNA LLAMADA DE LA C. LILIANA ROBLES, INFORMANDO QUE LA VAN SIGUIENDO DOS PERSONAS A BORDO EN UN VW DE COLOR VERDE SALE DELTA 3 Y 18 A PIE INCORPORÁNDOSE EL COMANDANTE Y DELTA 1 EN LA MOVIL 1060, YA QUE INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN UNA TIENDA DE RECUERDOS UBICADA EN LA AV. JUÁREZ NO. 709 AL LLEGAR AL LUGAR SE ENTREVISTAN CON LA C. LILIANA ROBLES SALAZAR DE 23 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE 5 DE MAYO EN ACATZINGO, PUE. DE OCUPACIÓN AMA DE CASA, LA CUAL SEÑALA QUE EL VW QUE SE ENCONTRABA EN LA AV. JUÁREZ Y BOULEVARD, SE DIRIGEN AL VEHÍCULO Y ASEGURAN A LOS C. JOSE EUTIQUIO CASTILLO SÁNCHEZ DE 42 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN AV. CONSTITUCIÓN NO. 103 DE SANTA MARIA OXTOTIPAN SAN ANTONIO PUEBLA, DE OCUPACIÓN MECÁNICO, MAXIMINO ROMERO ZARATE, DE 21 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN 16 DE SEPTIEMBRE S/N EN SANTA MARIA OXTOTIPAN DE OCUPACIÓN AYUDANTE DE MECÁNICO ESTADO CIVIL SOLTERO Y A JOSE UBALDO LUNA CASTILLO, DE 46 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA 16 DE**

SEPTIEMBRE NO. 401 EN SANTA MARIA OXTOTIPAN DE OCUPACIÓN CAMPESINO ESTADO CIVIL SOLTERO A BORDO DE UN VW DE COLOR VERDE CON NO. DE PLACAS TRC8654 DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES SE TRASLADAN A LA COMANDANCIA Y SE PONEN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR POR FALTAS AL ARTICULO 30 FRACCIÓN I Y XIII DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO POSTERIORMENTE EL C. JOSE UBALDO PAGA SU MULTA Y SE RETIRA Y LOS C. JOSE EUTIQUIO Y MAXIMINO SE INGRESAN AL CERESO, REGRESANDO A LAS 11:45 HRS. ...” (foja 62).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Por su aplicación en el presente caso, resulta procedente citar los ordenamientos legales e instrumentos internacionales a los cuales se ciñe y sustenta esta resolución y que a continuación se enuncian:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos:

Artículo 14. Segundo párrafo.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16. Primer párrafo.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de*

naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Los pactos convenios y tratados internacionales que, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, tienen aplicación en el particular son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

Artículo XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes”.*

La convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.*

Artículo 7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad*

física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas”.

Artículo 7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”.*

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las siguientes disposiciones:

Artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Artículo 10.1.- *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherentes al ser humano”.*

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establece los siguientes lineamientos:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125 fracciones I y IV.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: *“I. Los Servidores Públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:

Artículo 2.- *“Párrafo primero: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal, previene:

Artículo 91.- *“Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas...”*

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca para su aplicabilidad:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,*

cargo o comisión”.

Del Código en Materia de Defensa Social del Estado, son aplicables las siguientes disposiciones:

Artículo 250.- “El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: I.- Poniendo una firma o rubrica falsas, aún cuando sea imaginaria o alterando una verdadera; ... III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado... IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento”.

Artículo 418.- “Son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento en el Estado, en los Municipios o en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos o en Fideicomisos Públicos”.

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... fracción II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;...”

Del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecamachalco, Puebla, se invocan los siguientes preceptos:

Artículo 29.- “Se consideran faltas de Policía y Buen Gobierno, las acciones u omisiones que alteren o modifiquen el orden público, la Seguridad Pública en lugares de uso común, acceso público, de libre tránsito. No considerando para los fines de este, como faltas en este Bando de Policía y Buen Gobierno, el ejercicio legítimo del derecho de expresión, reunión y otros en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables”.

Artículo 30.- *“Además se consideran como faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno las siguientes: I.- Adoptar actitudes o usar un lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas; ... XIII.- Utilizar o portar objetos que por su naturaleza denotan peligrosidad y pongan en riesgo o atenten contra la integridad de las personas y la seguridad pública”.*

Artículo 53.- *“El Juez Calificador en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de este”.*

Artículo 54.- *“En la averiguación a la que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento: I.- Se hará saber al infractor la falta o faltas que originaron su remisión. II.- Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte el inculcado en su defensa. III.- Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al inculcado acerca de los hechos materia de la causa y, el Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación correspondiente a la sanción impuesta, firmando el acta y boleta respectiva”.*

Artículo 58.- *“En todos los procedimientos del Juzgado Calificador, se respetará la garantía de previa audiencia...”*

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este orden de ideas, José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, en síntesis señalaron que el 14 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 10:30 horas, al ir circulando a bordo del vehículo del primero de los nombrados, a la

altura de Aurrerá, en Tecamachalco, Puebla, les empezó a fallar dicho vehículo, por lo que se detuvieron, en ese momento se acercó otra persona quien era su conocido y empezaron a platicar; siendo el caso que llegaron dos policías municipales solicitándoles se identificaran, y al preguntar la razón, éstos señalaron que por estar molestando y siguiendo a una señora, comenzando a discutir, por lo que de inmediato golpearon a la persona que se había acercado a platicar y que estaba afuera del auto, razón por la que descendieron los quejosos del automotor, llegando una patrulla en la que subieron a todos y los trasladaron a la comandancia municipal, lugar al que llegó una señora quien de inmediato señaló a la multicitada persona que en el momento de los hechos había llegado a saludarlos a su vehículo, y a su vez el esposo de la señora preguntó a uno de los quejosos el porqué la seguían, respondiendo que negaba tal situación; posteriormente éstas personas se retiraron de la comandancia municipal, y el comandante dijo que tenían que pagar una multa de \$1,100.00 pesos, supuestamente porque la señora los había acusado, sin embargo nunca quedó asentada dicha acusación, aclarando que no fueron juzgados por el Juez Calificador, sino el que impuso la sanción fue el comandante; finalmente, una vez que pagaron la multa salieron de los separos aproximadamente a las 18:30 horas de ese mismo día.

Del análisis de los sucesos expuestos, se infiere que se desprenden diversos actos, presumiblemente violatorios de las Garantías Individuales de José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, como es la privación de la libertad personal, cometida en su agravio, por lo que este Organismo se abocó a su investigación y valoración correspondiente, mismos que en razón de los actos antes referidos, se abordará para un mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE QUE FUERON OBJETO JOSÉ EUTIQUIO CASTILLO SÁNCHEZ Y MAXIMINO ROMERO ZÁRATE, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA.

En este contexto, José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, refieren que el 14 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 10:30 horas, al ir circulando a bordo del vehículo del primero de los nombrados, éste empezó a fallar, por lo que se detuvieron, en ese momento se acercó otra persona y empezaron a platicar, siendo el caso que llegaron dos policías municipales solicitando se identificaran, porque supuestamente estaban molestando y siguiendo a una señora, comenzando a discutir, por lo que de inmediato golpearon a la persona que estaba afuera del vehículo, razón por la que descendieron los quejosos del mismo, en ese momento llegó una patrulla a la que los subieron y trasladaron a la comandancia municipal, en donde se presentó una señora quien de inmediato señaló a la persona que momentos antes había llegado a saludarlos; posteriormente éstas personas se retiraron de la comandancia municipal, y el comandante les dijo que tenían que pagar una multa de \$1,100.00 pesos, supuestamente porque la señora los había acusado, sin embargo nunca quedó asentada dicha acusación, imponiendo la sanción el multicitado comandante; finalmente, una vez que pagaron la multa salieron de los separos aproximadamente a las 18:30 horas de ese mismo día.

Lo antes descrito, se corrobora con el informe emitido por el Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, al señalar en lo conducente que efectivamente los quejosos fueron asegurados por elementos de la Policía Municipal, y puestos a disposición del Juez Calificador, argumentando que habían cometido una falta administrativa al infringir el artículo 30, fracciones I y XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

Así pues, es importante señalar que la autoridad en su informe rendido ante este Organismo respecto de los hechos que se le imputan, aduce que la detención de los quejosos se debió a que cometieron una falta administrativa por infringir el artículo 30, fracciones I y XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecamachalco, precepto legal que a la letra dice: *...Además se consideran como faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno las siguientes: I.- Adoptar actitudes o usar un lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a*

la moral de las personas; ... XIII.- Utilizar o portar objetos que por su naturaleza denotan peligrosidad y pongan en riesgo o atenten contra la integridad de las personas y la seguridad pública;...

El dispositivo legal antes invocado, no concuerda con el motivo de la detención en estudio, es decir, la propia autoridad refiere que los quejosos fueron asegurados por estar siguiendo a la C. Liliana Robles Salazar, lo anterior se reitera, con el señalamiento que el Juez Calificador hizo ante un visitador de este organismo el 6 de octubre de 2006, argumentando que los quejosos fueron detenidos por estar siguiendo a la C. Liliana Robles Salazar, tal y como constaba en el parte de novedades de la Policía Municipal, mismo que en ese momento en copia simple agregaba a los autos, pero en dicho parte no se plasma el hecho de que la jalonearan, sino que solamente dice que la iban siguiendo; por otra parte, tal y como consta en el informe remitido a este organismo por la autoridad señalada como responsable, expresa que se recibió una llamada de la C. Liliana Robles, informando que la iban siguiendo dos personas a bordo de un Volkswagen color verde, reiterando la misma versión, mediante el oficio 0015/08, de 21 de enero de 2008, signado por la misma autoridad; con tal aseveración, se demuestra que a los elementos que intervinieron en la detención, no les constaba que efectivamente hubiera existido una falta contemplada en las fracciones I y XIII, del artículo 30 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecamachalco, Puebla, y en consecuencia el proceder de los agentes policiales se convierte en arbitrario, al no acreditar la supuesta falta que se les imputó a los quejosos, en razón de que en los informes y documentos antes referidos así como en los procedimientos administrativos, citan un ordenamiento que no corresponde a la falta que aducen como motivo de la detención.

Ahora bien, en contraposición con lo referido en el informe de mérito, los quejosos manifestaron que los Policías Municipales llegaron al lugar donde se encontraba descompuesto su vehículo, y estando platicando con un tercero, les dijeron que estaban siguiendo a una señora, e inmediatamente comenzaron a agredir al tercero señalado, procediendo a detenerlos a todos señalamiento que se presume fue cierto, robusteciéndose lo anterior con el parte de novedades que se hizo acompañar al oficio

0015/2008, de 21 de enero de 2008, en donde en el punto que nos interesa textualmente dice: “...11:25 HRS. SE RECIBE UNA LLAMADA DE LA C. LILIANA ROBLES, INFORMANDO QUE LA VAN SIGUIENDO DOS PERSONAS A BORDO EN UN VW DE COLOR VERDE SALE DELTA 3 Y 18 A PIE INCORPORÁNDOSE EL COMANDANTE Y DELTA 1 EN LA MOVIL 1060, YA QUE INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN UNA TIENDA DE RECUERDOS UBICADA EN LA AV. JUÁREZ NO. 709 AL LLEGAR AL LUGAR SE ENTREVISTAN CON LA C. LILIANA ROBLES SALAZAR DE 23 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE 5 DE MAYO EN ACATZINGO, PUE. DE OCUPACIÓN AMA DE CASA, LA CUAL SEÑALA QUE EL VW QUE SE ENCONTRABA EN LA AV. JUÁREZ Y BOULEVARD, SE DIRIGEN AL VEHÍCULO Y ASEGURAN A LOS C. JOSE EUTIQUIO CASTILLO SÁNCHEZ DE 42 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN AV. CONSTITUCIÓN NO. 103 DE SANTA MARIA OXTOTIPAN SAN ANTONIO PUEBLA, DE OCUPACIÓN MECÁNICO, MAXIMINO ROMERO ZARATE, DE 21 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN 16 DE SEPTIEMBRE S/N EN SANTA MARIA OXTOTIPAN DE OCUPACIÓN AYUDANTE DE MECÁNICO ESTADO CIVIL SOLTERO Y A JOSE UBALDO LUNA CASTILLO, DE 46 AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA 16 DE SEPTIEMBRE NO. 401 EN SANTA MARIA OXTOTIPAN DE OCUPACIÓN CAMPESINO ESTADO CIVIL SOLTERO A BORDO DE UN VW DE COLOR VERDE CON NO. DE PLACAS TRC8654 DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES SE TRASLADAN A LA COMANDANCIA Y SE PONEN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR POR FALTAS AL ARTICULO 30 FRACCIÓN I Y XIII DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO POSTERIORMENTE EL C. JOSE UBALDO PAGA SU MULTA Y SE RETIRA Y LOS C. JOSE EUTIQUIO Y MAXIMINO SE INGRESAN AL CERESO, REGRESANDO A LAS 11:45 HRS. ...”

Es importante hacer mención, que de los documentos que la autoridad hizo acompañar con el oficio antes citado, mismos que constan entre otros de la constancia de aseguramiento, procedimiento administrativo ante el Juzgado Calificador, y recibo oficial de pago de multa por cada uno de los quejosos, se señala que el aseguramiento fue por usar lenguaje contrario a las buenas costumbres, atentar con peligrosidad y poner en riesgo la integridad

de las personas, aseveración que como antes se mencionó nunca fue corroborada por los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención, violando con ello las garantías individuales de los quejosos, al privarlos de su libertad sin motivo justificado, toda vez que nunca se demostró que hubiera existido tal situación, no obstante lo manifestado por la propia autoridad, sin que exista medio de prueba para justificarlo, y así se advierte de las constancias de autos.

A mayor abundamiento, en el procedimiento administrativo instaurado a cada uno de los quejosos, se insertó que el aseguramiento fue por usar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres, atentar con peligrosidad y poner en riesgo la integridad de las personas, conducta que para su infracción la fundamentan en el artículo 30, fracciones I y XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecamachalco, hecho que no concuerda con el tipo de conducta previsto por el motivo del aseguramiento, toda vez que como ya se mencionó, éste fue porque supuestamente los quejosos seguían a la C. Liliana Robles Salazar. Con lo anterior, se demuestra que el procedimiento administrativo que se instruyó a los quejosos, carece de fundamento legal para sancionarlos por una supuesta infracción administrativa que no existió, violando con ello las garantías de seguridad jurídica que les corresponde a los quejosos.

Por otro lado, el Juez Calificador debe de actuar con apego a la legalidad, y del procedimiento administrativo que se instruyó a José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, se desprende que si bien es cierto aparece el motivo y la supuesta infracción cometida, también lo es, que de las actuaciones practicadas en dichos procedimientos se observa que no se otorgó el uso de la palabra a los quejosos, violentando su garantía de audiencia, toda vez que dicho rubro se encuentra en blanco, así como también en las líneas donde se establece que los hechos que se atribuyen se justifican con los siguientes medios de convicción, de igual forma se encuentran en blanco, es decir, no contiene que medios de prueba justifican la sanción impuesta, no obstante ello, se impone la sanción a los quejosos, es decir, que no existe constancia de que se les haya otorgado su garantía de audiencia, así como

tampoco los elementos de prueba que justificaran la sanción correspondiente, por lo que es evidente que dichos procedimientos no cumplen las formalidades establecidas en los artículos 53 y 54, fracciones II y III, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tecamachalco, Puebla, en donde consta el derecho de la garantía de audiencia y los elementos de prueba que deben justificar una infracción, y al no hacer esto, se afectó la defensa de los quejosos, conculcando en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un requisito indispensable para su validez, de donde se infiere que dichos procedimientos carecen de la debida motivación y fundamentación, así pues los multicitados documentos carecen de legalidad y por lo tanto se estima la invalidez jurídica de dicho fallo.

De lo anteriormente señalado, se advierte que José Eutiquio Castillo Sánchez y Maximino Romero Zárate, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Tecamachalco, y privados de su libertad por un espacio aproximado de seis horas, por una supuesta falta que nunca se demostró con algún elemento de prueba, además de que la autoridad trató de fundamentar su proceder y sanción en el artículo 30, fracciones I y XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tecamachalco, que prevé la sanción por una falta administrativa que no concuerda con los hechos motivo de la detención y en consecuencia, se instruyó un procedimiento administrativo ilegal, ya que carece de la garantía de audiencia, de donde se concluye que la actuación de la autoridad que intervino en la detención y privación de la libertad personal de los quejosos, resulta ilegal ya que no se encuentra fundada y motivada la causa de dicha privación, violando con ello las garantías individuales de los quejosos, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es preciso afirmar que el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las*

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... De igual forma, el artículo 16 del ordenamiento legal antes invocado, preceptúa que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO A JOSÉ EUTIQUIO CASTILLO SÁNCHEZ Y MAXIMINO ROMERO ZÁRATE, COMO CONSECUENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE ORIGEN.

Ahora bien, de los hechos antes expuestos y narrados por los quejosos, se desprende que para gozar de su libertad tuvieron la necesidad de pagar la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.), expidiéndoles a cada uno, un recibo oficial de pago de la Tesorería Municipal de Tecamachalco, por infringir el artículo 30, fracciones I y XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno, recibos que se hicieron acompañar tanto en copia simple por los quejosos, como en copia certificada por el Presidente Municipal de Tecamachalco, de donde se infiere que la sanción económica impuesta, fue como consecuencia del procedimiento administrativo señalado en líneas anteriores, mismo que fue a todas luces ilegal y por ende, el cobro realizado desde su origen también lo es, lo que se traduce en una sanción totalmente indebida, debiéndose dejar sin efecto dicho cobro y reintegrar a cada uno de los quejosos, la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.), que como sanción administrativa les fue impuesta, y con ello reparar el menoscabo patrimonial de que fueron objeto.

Esta Comisión observa, que existe una marcada diferencia en la copia de los recibos presentados por los quejosos y la copia certificada presentada por el Presidente Municipal, lo anterior en razón de que los primeros presentan sello de la Tesorería de fecha 14 de Septiembre de 2006, y los segundos de 18 de septiembre de 2006, además de que unos cuentan con firma del recaudador y los otros no, razón por la que se podría dar la comisión de un hecho delictivo previsto en el artículo 250 del Código de

Defensa Social del Estado de Puebla.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de los quejosos, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de los quejosos, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, se solicita gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre los quejosos, y que en la integración de los mismos que se llegase a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en el procedimiento administrativo, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, el desempeño de los funcionarios encargados de instaurar los procedimientos administrativos a las personas que son detenidas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Por otro lado, se instruya al Tesorero Municipal para que les sea devuelta a los quejosos, la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.) a cada uno, que por concepto de multa les fue impuesta en un procedimiento ilegal viciado de origen, por una supuesta infracción administrativa.

De igual forma y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos de seguridad pública, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal instruya a los elementos de la Policía Municipal de Tecamachalco, Puebla, que detuvieron a los quejosos para que en lo sucesivo sujeten su actuar

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan.

Finalmente pídase la colaboración a la C. Procuradora General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Carta Magna, gire sus respetables instrucciones a fin de que se investigue la posible comisión de un hecho que podría resultar delictuoso, con motivo de los recibos oficiales de la Tesorería Municipal de Tecamachalco, Puebla, descritos en el presente documento, así como la conducta de los policías municipales que detuvieron ilegalmente a los quejosos y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de los quejosos, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. Asimismo, se solicita gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre los quejosos, y que en la integración de los mismos que se llegase a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en el procedimiento administrativo, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, el

desempeño de los funcionarios encargados de instaurar los procedimientos administrativos a las personas que son detenidas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

TERCERA. Asimismo, se instruya al Tesorero Municipal para que les sea devuelta a los quejosos, la cantidad de \$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 M.N.) a cada uno, que por concepto de multa les fue impuesta en un procedimiento ilegal viciado de origen, por una supuesta infracción administrativa.

CUARTA. De igual forma y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos de seguridad pública, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal, instruya a los elementos de la Policía Municipal de Tecamachalco, Puebla, que detuvieron a los quejosos, para que en lo sucesivo sujeten su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan.

C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de denuncia de las recomendaciones, se solicita atentamente:

A LA C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Carta Magna, gire sus respetables instrucciones a fin de que se investigue la posible comisión de un hecho que podría resultar delictuoso, con motivo de los recibos oficiales de la Tesorería Municipal de Tecamachalco, Puebla, descritos en el presente documento, así como por la conducta ilegal de los policías municipales que detuvieron ilegalmente a los quejosos y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a

usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 29 de febrero de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.